

R2020000149

Resolución desestimatoria sobre solicitud de información al Cabildo de La Gomera relativa a contratos adjudicados a la entidad mercantil Construcciones Sánchez Domínguez Sando, S.A. desde enero de 2017.

Palabras clave: Cabildos Insulares. Cabildo de La Gomera. Información sobre los contratos. Información inexistente.

Sentido: Desestimatoria.

Origen: Resolución estimatoria.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Cabildo de La Gomera, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 13 de abril de 2020 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la resolución de 3 de marzo de 2020, de la Consejera del Área de Presidencia, Economía, Hacienda, Obras Pública, Cooperación Municipal y Buen Gobierno por la que se concede el acceso a la información solicitada al Cabildo de La Gomera el día 11 de febrero de 2020, y relativa a ***“los contratos adjudicados a la entidad mercantil Construcciones Sánchez Domínguez Sando SA, desde enero de 2017 hasta la fecha del presente”***, haciendo constar al menos ***“el objeto del contrato, su duración y el importe de adjudicación, incluido el Impuesto General Indirecto Canario”***, reclamación interpuesta **por no haberle facilitado la información respecto a los contratos celebrados en el año 2017 y parecer incompleta la información respecto al año 2018.**

Segundo. - En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 5 de mayo de 2020, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Cabildo de La Gomera se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Tercero.- El 3 de junio de 2020 se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública respuesta del Cabildo de La Gomera, adjuntando informe del jefe de servicio del Área de Obras Públicas en el que se concluye que ***“no existe ningún contrato relativo a la citada empresa en la anualidad de 2017 y la información facilitada en relación***

con 2018 es completa.”

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos, ...". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que "la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos."

II.- La Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares regula en su Título II su funcionamiento, información y transparencia. En concreto, en el artículo 96, derecho de acceso a la información pública, dispone que "1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en poder de los cabildos insulares, de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. Los cabildos insulares están obligados a habilitar diferentes medios para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y proporcionar información, de modo que resulte garantizado el acceso a todas las personas, con independencia del lugar de residencia, formación, recursos, circunstancias personales o condición o situación social". En su apartado tercero atribuye la competencia para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública a la presidencia del cabildo insular, que podrá delegarla en los órganos administrativos superiores y directivos de la corporación insular.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien

porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

V.- Examinado el objeto de la solicitud de la que trae causa la reclamación que nos ocupa, esto es, tener acceso a la información relativa a **“los contratos adjudicados a la entidad mercantil Construcciones Sánchez Domínguez Sando SA, desde enero de 2017”**, es evidente que cumple las premisas necesarias para ser considerada información pública, esto es, obra en poder de un órgano incluido en el ámbito de aplicación de la ley de transparencia y ha sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones, constituyendo, por tanto, información pública accesible conforme a la LTAIP.

VI.- Como se ha expuesto en los antecedentes de hecho el Cabildo de La Gomera dictó resolución estimando el acceso a la información solicitada reclamando el solicitante al considerar que no se le facilitó la información del año 2017 y que la de 2018 parecía incompleta, información respecto de la cual el Cabildo manifiesta que no existe.

Es importante resaltar aquí que el derecho de acceso se reconoce respecto a la información que existe. En efecto, a este respecto se pronuncia la Sentencia 60/2016, de 25 de abril de 2016, del Juzgado Central Contencioso-Administrativo nº 9 de Madrid en procedimiento ordinario 33/2015, referente al coste de cada uno de los canales de televisión de RTVE. Esta sentencia estima el recurso interpuesto por la representación procesal de RTVE contra la resolución nº R/0105/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la cual anula y deja sin efecto al considerar que el artículo 13 de la LTAIBG **“reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía”**.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

Desestimar la reclamación formulada por [REDACTED] contra la resolución de 3 de marzo de 2020, de la Consejera del Área de Presidencia, Economía, Hacienda, Obras Pública, Cooperación Municipal y Buen Gobierno por la que se concede el acceso a la información solicitada al Cabildo de La Gomera el día 11 de febrero de 2020, y relativa a *“los contratos adjudicados a la entidad mercantil Construcciones Sánchez Domínguez Sando SA, desde enero de 2017 hasta la fecha del presente”*, haciendo constar al menos *“el objeto del contrato, su duración y el importe de adjudicación, incluido el Impuesto General Indirecto Canario”*, reclamación interpuesta por no haberle facilitado la información respecto a los contratos celebrados en el año 2017 y parecer incompleta la información respecto al año 2018, **al no existir esa información.**

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 08-07-2020

[REDACTED]
SR. PRESIDENTE DEL CABILDO DE LA GOMERA